

VELASCO ALONSO, A.: "El contenido económico de la cifra capital en las Sociedades Anónimas". *Revista de Derecho Mercantil*, julio-agosto, 1949; págs. 83-86.

El capital como cifra de retención tiene un contenido económico que queda asegurado mediante la reglamentación: a) de las normas para efectuar las valoraciones de las aportaciones de los socios; b) de las normas para efectuar las valoraciones de los elementos del activo real al llegar el momento de confección del balance; c) de normas especiales para adoptar los balances a la situación monetaria predominante.

Las normas de valoración son indispensables; pero el autor estima excesivo el celo de los redactores del anteproyecto español. La necesidad de adaptar los balances a la situación monetaria no puede ser resuelto por una Ley sustantiva.

3. Obligaciones y Contratos

A cargo de Alberto BALLARIN.

HERNANDO DE LARRAMENDI, Ignacio: "El seguro de crédito exterior en Francia". *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 22, julio-agosto 1949; págs. 95-101.

Señala la relevancia que tiene la creación en Francia de una compañía para el seguro del comercio exterior por la importancia del crédito para éste. Interesa únicamente el crédito a corto plazo nacido de relaciones entre fabricantes y distribuidores o almacenistas. Señala las características especiales del crédito exterior y la necesidad de la garantía estatal para estudiar después el Decreto francés de 1 de junio de 1946, relativo a aquella compañía, a base de distinguir los puntos siguientes: creación, riesgos cubiertos, condiciones de garantía, organización y funcionamiento interno.

MORIS MARRODAN, José Luis: "La responsabilidad contractual del transportista aéreo". *Revista Jurídica de Cataluña*, julio a octubre 1949; págs. 399-416.

Empieza exponiendo la motivación económica o social y técnica que explica la limitación de responsabilidad en el transporte aéreo. Sobre estas bases para al estudio de esa responsabilidad frente al viajero y expedidor solamente. La legislación aplicable es el Convenio de Varsovia, cuyos principios han sido recogidos por la Ley española de Bases de 27 de diciembre de 1947. El Convenio sigue el criterio de la responsabilidad subjetiva por culpa, señalando unas causas de exoneración. Estima que se debiera haber seguido el mismo criterio para las personas que para las cosas para estudiar después la duración de la responsabilidad del trans-

portista, los límites de esa responsabilidad, los supuestos de responsabilidad no limitada. Y finalmente las relaciones que existen entre la legislación de Varsovia y la española.

VALLES, Pedro: “¿Es competente la jurisdicción contencioso-administrativa en materia de seguros sociales?”. *Revista de Derecho mercantil*, núm. 22, julio-agosto 1949; págs. 119-129.

Limita su estudio preponderantemente al aspecto procesal y pasa a hacer una exposición breve de los antecedentes históricos de la actual disposición legal que establece la jurisdicción especial sobre la materia, distinguiendo dos períodos, anterior y posterior a 6 de febrero de 1939, fecha límite en que acabó la jurisdicción de los Patronatos de Previsión Social a través de las Comisiones Paritarias, encomendándose parte de las cuestiones a las Magistraturas de Trabajo y parte a la Dirección General de Previsión.

Concluye provisionalmente que sí es competente aquella jurisdicción porque la Dirección General de Previsión no es órgano jurisdiccional y para remachar su tesis demuestra como se dan los requisitos que exige la Ley de 22 de junio de 1894.

Cita después el auto de 13 de enero de 1949 de la Sala Cuarta, en contra de su tesis.

VICENTE Y GELLA, Agustín: “El término esencial”. *Revista de Derecho mercantil*, núm. 22, julio-agosto 1949; págs. 7-41.

Después de definir el término esencial, estudia la resolución automática que tiene lugar en algunos casos si el deudor no cumple y entonces sólo puede ser compelido a la indemnización de daños y perjuicios, pero será preciso que las partes le hayan querido dar claramente a la fecha ese efecto. Pero la mora del deudor en general no implica la rescisión. Esta doctrina es aplicable al Derecho español. Estudia las limitaciones a juicio de los tribunales que puede tener el principio de subsistencia del contrato. Finalmente dice que cabe una reforma legislativa, admitiendo, como norma general la presunción de resolución del contrato incumplido, a menos que el contratante a quien interesa manifieste lo contrario.

4. Varia

RENE PIRET: “La evolución del derecho de quiebras y de las medidas preventivas en Bélgica”, traducción de Javier Osset. *Revista de Derecho Privado*, núms. 388-389, julio-agosto 1949; págs. 619-630.

Se expone en primer término la situación hasta la ocupación francesa de 1792, que puso en vigor el antiguo derecho francés y más tarde el Código napoleónico. A la modificación de esta en 1836 correspondió la belga